León, Guanajuato, a 06 seis del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **1573/1erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **DIRECTOR GENERAL DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO** (…) por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la Resolución dictada en fecha 17 diecisiete de setiembre de ese mismo año, emitida por el Director General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 30 treinta del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda, las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en los incisos a) y b) del capítulo de pruebas de la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día 20 veinte del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la autoridad presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental referida en el apartado de pruebas de su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El pasado 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la Resolución dictada en fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa y que obra en original a foja 07 siete a 10 diez, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. . . . . . . . . .

El Director General de Movilidad en la contestación de demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del citado artículo 261, en virtud de que el acto de autoridad impugnado concluyó con una resolución consistente en la suspensión de la Cédula de conductor (…) por un término de 90 días naturales contados a partir del día 23 veintitrés de agosto del año 2018, cumpliéndose dicho plazo de suspensión el día 20 de noviembre de ese mismo año, refiriendo que nos encontramos frente a un acto de autoridad consumado de modo irreparable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este resolutor, la causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento es **INFUNDADA** en virtud de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El acto combatido incide en la esfera de derechos de la parte actora, no pasando desapercibido que si bien es cierto, la Resolución dictada en fecha 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, concluyó en el resolutivo primero que a la letra dice: ***“… se impone al C.*** (…) ***la sanción prevista en el artículo 234 fracción VI del citado ordenamiento jurídico, consistente en la suspensión de la cédula de conductor por un término de 90 días naturales…”*** (sic), también es menester referir, que quien demanda se duele del procedimiento, al referir que no se observó el principio de legalidad, ni las formalidades debidas para la emisión de dicha resolución. . . . . .

Ante lo infundado de la causal de improcedencia analizada y estimando que de autos se advierte que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por tanto, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Que la resolución impugnada no fue dictada conforme a derecho, en virtud de que deriva de un procedimiento en el que no se observó el principio de legalidad, ni las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos. Asimismo menciona que se le indicó por parte de los inspectores adscritos a la Dirección General de Movilidad que dicha dependencia se encontraba realizando un operativo de seguridad en los términos del oficio de comisión número **DGM/DCST/50/04, el cual nunca le fue mostrado y cuya existencia niega lisa y llanamente**, indicando que por tanto la diligencia administrativa llevada a cabo no estuvo fundada ni motivada. . . . . . . . . .. . . . . . . . .

Por su parte la autoridad al dar contestación a su demanda, refiere que el operativo de detección de consumo de sustancias prohibidas se hizo constar no en el oficio comisión **DGM/DCST/50/04**, si no en el Acta de Inspección número DGMDCST/SO/04, que corresponde al acta circunstanciada en la que se describe el operativo, en el cual previo examen se detectó que (…) dio positivo a consumo de marihuana (T.H.C), la cual fue firmada por el propio operador. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador resulta ser **FUNDADO** el concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se sostiene lo anterior, en virtud que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, el acta de inspección DGM/DCST/SO/04/2018, por si misma resulta insuficiente para motivar la imposición de la sanción, en tanto que en la misma sólo se asientan los hechos acontecidos el día 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, esto es no se trata de mandamiento alguno de autoridad competente, a través del cual se autorice el acto de molestia en la persona de quien demanda, a efecto de constatar a través del examen correspondiente que se encontraba bajo los efectos de Marihuana (T. H.C.), con lo que se transgrede flagrantemente en perjuicio del impetrante del proceso lo establecido en el artículo 16 Constitucional, en relación con el 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, quien demanda niega categórica y contundentemente que se le haya exhibido oficio de comisión alguno; de este modo, estamos frente a una negativa lisa y llana de los hechos asentados en el acta de inspección, la cual junto con el Acta de Infracción, dio lugar a emitir la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . .

De ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba a la parte demandada, a quien le correspondía demostrar la existencia de los hechos que constituyen la emisión de la resolución atribuida a la parte actora, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir al impetrante la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al actor no le corresponde acreditar la existencia del oficio de comisión ya referido, pues como se dijo en supralíneas, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. .*

Ahora bien, es el caso que la parte actora niega que no le fue exhibido oficio de comisión alguno; situación que trae como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad del acta de inspección y como consecuencia de la resolución a debate y se le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, a fin de que demuestre la existencia del oficio de comisión que constituye la comisión tanto del acta de inspección, acta de infracción y Resolución imputadas a la parte justiciable, ya que dicha negación no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues las negaciones no envuelven ninguna afirmación; de ahí, las autoridades demandadas tienen la carga de la prueba para demostrar que en fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se levantó el Acta de Inspección en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, por lo que era menester exhibir en el proceso el oficio de comisión **DGM/CCST/50/04,** caso contrario se le estaría dejando en un total estado de indefensión al justiciable . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Entonces, si la autoridad demandada omitió aportar medios de prueba tendientes a desvirtuar la negativa lisa y llana que hace a la parte justiciable, más bien reconoce la inexistencia del ya reiterado oficio al indicar ***“…que el operativo de detección de consumo de sustancias prohibidas se hizo constar no en el oficio comisión DGM/DCST/50/04, si no en el Acta de Inspección número DGMDCST/SO/04, que corresponde al acta circunstanciada en la que se describe el operativo en el cual previo examen se detectó que*** (…) ***dio positivo a consumo de marihuana (T.H.C), la cual fue firmada por el propio operador…”*** lo que da certeza de inexistencia de los hechos que contenidos el acta de inspección y por lo tanto la resolución en la que ***se impuso al C.*** (…) ***la sanción prevista en el artículo 234 fracción VI del Reglamento de Transporte Municipal***, por ende, no obra elemento de convicción alguno que motive y justifique los datos señalados en el acta de Inspección de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, con lo cual se dejó a quien demanda en evidente estado de indefensión al desconocer el contenido y alcance de la actuación de los inspectores. De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad de la Resolución combatida. .

Así las cosas, se deduce que el Acta de Inspección elaborada en fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, no se llevó a cabo conforme al principio de legalidad, toda vez que **no existió un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado**, que facultara a los inspectores llevar a cabo la misma, por consiguiente al no cumplir con los requisitos de validez exigidos por los artículos 137 fracción VI y VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se colige la inexistencia de presupuestos de eficacia y validez que todo acto administrativo debe colmar, y por consiguiente la Resolución impugnada es dictada contrario a derecho, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica, por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar **la nulidad total de la Resolución emitida en fecha 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho,** al ser producto de un acto viciado de origen, en tanto que no se acreditó en la en la secuela procesal la existencia de la orden de inspección correspondiente .. . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . .

Robustece lo anterior lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que a la actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en la Resolución dictada el 17 de septiembre del año próximo pasado, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que en la especie se estudia de manera preferente la negativa lisa y llana que hace la parte actora, por estimarse un agravio de consecuencias contundentes, lo que le representa un mayor beneficio al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio y de este modo brindar justicia de manera completa, tal y como lo dispone el artículo 17 Constitucional; y, la argumentación esgrimida y analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás argumentos esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia; sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia, para decretar el sobreseimiento del proceso, acorde a lo señalado en el **tercer** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución emitida en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta **Licenciado EDGARDO PANTOJA KURI**, designado mediante oficio JAM/1ER 004/2019 de fecha 31 treinta y uno de julio del presente año**,** que da fe. . . . . . . . . . .

aegm